



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-00-2016-00196-00  
**ACCIONANTE:** ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE  
CARTAGENA  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**.

### 1.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>:

**ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a fin de que le se proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso, entre otros; en consecuencia, solicita, se ordene al ente accionado responder de fondo, la solicitud elevada el día 03 de mayo de 2016, ordenándose la programación de junta médico laboral.

---

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente.

## **1.2.- Hechos.<sup>2</sup>**

Manifestó el accionante, que con ocasión a los tramites médicos ordenados a través de orden judicial, con miras a la celebración de junta médico laboral, elevó petición el día 3 de mayo de 2016, a través de correo electrónico, ante el Director del Hospital Naval de Cartagena, solicitando información sobre el estado del procedimiento desplegado para tal efecto, sin que a la fecha, se haya dado respuesta de fondo a la misma.

## **1.3.- Actuación procesal.**

La acción fue admitida el 11 de julio de 2016<sup>3</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.4.- Contestación<sup>4</sup>**

El Director del Hospital Naval de Cartagena, solicita, se declare la improcedencia de la acción, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Asegura, que con ocasión de la debida prestación del servicio de salud, mantiene desde hace casi una década, a disposición de todos los usuarios, la Oficina de Atención al Usuario, garantizando una comunicación de doble vía y el derecho de informarse, sugerir, reclamar y/o felicitar acerca de su labor, contándose con el teléfono 6778021, extensión 142, así como el correo

---

<sup>2</sup> Folios 1-2 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 31- 32 del expediente.

electrónico de atención, usuariohonac@armada.mil.co o por correo certificado, haciendo llegar su correspondencia a la dirección Cra. 2 N° 14-210, en el Hospital Naval de Cartagena, ubicado en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena de Indias D.T.H.C., razón por la cual, el correo electrónico honac@hospitalnavalcartagena.mil.co, no es utilizado por el centro asistencial, situación que impidió se tuviera conocimiento de la petición elevada por el tutelante, lo que evidencia la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, al preverse que se cuenta aún, con el termino necesario para emitir la respuesta a la que haya lugar.

### **1.5.- Pruebas que obran en el expediente.**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante<sup>5</sup>.
  
- Copia de oficio sin número, de fecha 25 de enero de 2016<sup>6</sup>.
  
- Copia de informe de remisión de datos electrónicos, de fecha 3 de mayo de 2016, por parte del correo electrónico Bustamante -eduardo@hotmail.com, al correo electrónico: honac@hospitalnavalcartagena.mil.co<sup>7</sup>.
  
- Copia del derecho de petición, suscrito el 29 de abril de 2016 y que se dice ser enviado, el 3 de mayo del mismo año, a través de correo electrónico<sup>8</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 14 del expediente.

## 2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer: ¿Se vulnera o amenaza el derecho de petición y debido proceso del señor **ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES**, al no haberse emitido pronunciamiento, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a una solicitud, supuestamente elevada el 3 de mayo de 2016?

## 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>9</sup>.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a*

---

<sup>9</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna;* **(ii)** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* **(iii)** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>10</sup>.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado<sup>11</sup>, señalando:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración<sup>12</sup>, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Sin embargo, así como las entidades estatales tienen deberes para con la garantía del derecho de petición, quien aduce la afectación del bien jurídico en cita, cuando acude ante el juez constitucional, debe cumplir con una carga mínima para valorar la procedencia o no del amparo constitucional, referida a la constatación de los hechos concernientes a haberse elevado la petición, ante los medios y escenarios, dispuestos para tal fin y la ausencia de respuesta, debidamente comunicada; eventualidades que de no ser acatadas, traen como consecuencia indefectible, la negativa de la protección constitucional invocada.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

Al respecto, en sentencia T-329 de 2011<sup>13</sup>, la Corte Constitucional señaló:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”*

---

<sup>13</sup> M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Lo hasta aquí discurrido y acompasado con el acervo probatorio, permite considerar, **en este caso**, que la solicitud de amparo debe ser negada, como quiera que si bien el actor, allega constancia de remisión de mensaje de datos, no se prueba, ni siquiera de manera sumaria, que el mismo fue recibido por la accionada, máxime cuando se sostiene en el informe de tutela, que el correo electrónico donde es elevada la petición, no corresponde al utilizado por la Oficina de Atención del Usuario del Hospital Naval de Cartagena, situación que puede ser corroborada, en la página web institucional del ente mencionado<sup>14</sup>, sin mayor dificultad.

A parte de lo anterior, se desconoce si el interesado, recibió una indebida información por parte del ente obligado a responder, lo que hace nugatorias sus pretensiones, pues, en todo caso, existía un camino idóneo para elevar la petición, sin que el mismo fuera utilizado correctamente.

Por consiguiente, en el *sub examine*, no está demostrada la violación del derecho fundamental de petición del señor **ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES**, por los entes demandados, de allí que no se concederá el amparo solicitado, negándose sus pretensiones, haciéndose la salvedad, que conocida la petición por el ente demandado, a través de esta tutela, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones, en el término que la ley determina, término que debe anotarse, a la fecha, no se ha vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor **ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>14</sup> <http://honac.sanidadnaval.mil.co/>

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00113/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CESAR ENRÍQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
(Ausente con permiso)